

PLAN DE ARBITRIOS



AÑO 2024 MUNICIPIO DE CUCUYAGUA, COPÁN

LA CORPORACION MUNICIPAL DE CUCUYAGUA, COPAN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República concede autonomía al municipio, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio.

CONSIDERANDO:

Que los municipios están facultados para ejercer la libre administración, de los bienes y fondos que son de su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de diciembre de 2023. La Honorable Corporación:

**MUNICIPAL APROBÓ EL PRESENTE PLAN DE ARBITRIOS, SEGÚN ACTA:
EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.**

CONSIDERANDO:

Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación Municipal, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios que funcionó durante el año 2023.

POR TANTO:

En uso de sus facultades de que está investida y en aplicación de los artículos No. 12 numeral 3 artículo 25 numerales 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente:

ACUERDA

ARTICULO UNICO:

Aprobar y ordenar la aplicación de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2023, del Acta : 12-23 punto # 04 en la forma que a continuación se detalla:

PLAN DE ARBITRIOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE CUCUYAGUA, DEPARTAMENTO DE COPAN, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

NORMAS GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 1: El presente **PLAN DE ARBITRIOS**, es el instrumento básico de Ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema Tributario del Municipio de Cucuyagua, Copán.
- ARTICULO No 2: **EL IMPUESTO** : Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas. Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, extracción o Explotación de Recursos, Pecuario y el impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones.-
- ARTICULO No 3: **LA TASA MUNICIPAL**: Es el pago que hace a la municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga , amplíe o reponga. En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en este PLAN DE ARBITRIOS, estos se regularán, mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.
- ARTICULO No 4: **LA CONTRIBUCION POR MEJORAS**: es una contra-prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público.
- ARTICULO No 5: **LOS DERECHOS**: son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público de este término Municipal .
- ARTICULO No 6: **LA MULTA**: Es la sanción pecuniaria que impone la Municipalidad Por la violación de la Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.
- ARTICULO No 7:** Corresponde a la Corporación Municipal de Cucuyagua, Copán la Creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones

pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio o por otros medios que resulten eficaces.

DEFINICIONES

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO No 8. Cuando en el presente PLAN DE ARBITRIOS, se empleen los Vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- | | |
|---|--|
| a. LEY | La Ley de Municipalidades |
| b. PLAN | El Plan de Arbitrios de la Municipalidad. |
| c. LA CORPORACION | La Corporación Municipal |
| d. LA ALCALDIA | La Alcaldía Municipal |
| e. -EL MUNICIPIO | El área geográfica legalmente delimitada y en la cual se aplica el presente PLAN DE ARBITRIOS. |
| f. OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO: | Es la oficina que controla, registra y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales. |
| g. CONTRIBUYENTE | Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, PLAN DE ARBITRIOS, resoluciones y ordenanzas municipales. |
| h. CATASTRO | Es El Departamento de la Municipalidad, en donde se registran los bienes Inmuebles del Municipio |
| i. PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS: | Es la Oficina que REGULA EL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO del municipio. |
| i. EMPRESA | Establecimiento comercial, negocio o cualquier sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de sociedad, contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en la Ley. |

- j. DECLARACION** Es el Documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.
- k. -DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA** Es el Juzgado de Policía de la Municipalidad.
- l. -PROPIEDAD URBANA** Terreno o solar edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al de el terreno rural próximo.
- m. PROPIEDAD RURAL** Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
- n. -REGISTRO CATASTRAL** Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes propiedades y actividades económicas.
- o. MUTACION** Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
- p. .PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL:** El que predomine en las transacciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.
- q. VALOR GRAVABLE** Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro de contribuyente.
- r. -JUSTIPRECIO** Valor que se le da a un inmueble, cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.
- s. -LA SOLVENCIA** Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes, para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO No 9: La municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y donde hayan asentamientos humanos, siempre que no contraríen otras leyes, su uso estará sujeto a lo que dispone el Plan de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Estar solvente con la municipalidad.
- B) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para el uso del Inmueble.

ARTICULO No10: **El artículo No 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado Mediante Decreto Legislativo No 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:**

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no correspondan a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, el valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del municipio, terrenos que pasarán a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos, o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos el valor del inmueble será el precio no superior al diez (10%) por ciento o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se tratare de terrenos privados municipales, cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia, en los demás casos, la municipalidad podrá

establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pagos se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimento y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el avalúo excluirá, el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieren vivienda.

Para esos efectos, la Secretaría Municipal llevará control de los títulos otorgados so pena de incurrir en responsabilidad.

Para el otorgamiento de los dominios plenos a favor de particulares se deberá seguir el procedimiento establecido por la Municipalidad.-

Para efectos de otorgamiento de dominio pleno se considera

Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

NOTA: El artículo No 108 de la Ley de Municipalidades fue reformado mediante Decreto Legislativo No 125-2000 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 06 de octubre 2000 y se leerá así:
Art. No 108, son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias, sobre los bienes inmuebles municipales.

Todo título de propiedad que otorgue la municipalidad en cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañero o compañera de hogar.

La certificación del acuerdo municipal, será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Instituto de la Propiedad sin necesidad de escritura pública; estará exonerada del pago del impuesto de timbres de contratación y del impuesto de tradición de bienes inmuebles; sin embargo, deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) titular tierras, en los núcleos de las áreas protegidas nacionales y municipales. Así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

La municipalidad está facultada de acuerdo a la Ley a extender dominios plenos en los radios de aldea.

- ARTICULO No11 La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no deberá ser inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor .
La tarifa para los predios urbanos ubicados en zonas marginales no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo también las mejoras realizadas por el poseedor.
- ARTICULO No 12 La municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil .
- ARTICULO No 13 Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el municipio , los cuales pasarán a favor de la municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.
- ARTICULO No 14 Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques , calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

- ARTICULO NO 15 La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por si o por delegación en el Alcalde. Dentro de cada año fiscal que comienza el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Los bienes inmuebles ejidales rurales de vocación forestal, pasarán a dominio pleno del municipio, una vez que se haya determinado su vocación y el perímetro del área forestal siendo entendido que la vocación forestal y su perímetro será establecido técnicamente por la Administración Forestal del Estado a petición de la Municipalidad.

Para ese efecto el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgará el título de tradición respectiva, en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de incumplimiento, la municipalidad podrá instaurar la acción ejecutiva de hacer, para lograr que se le otorgue la escritura correspondiente ante los tribunales competentes. El título será inscribible en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de escritura pública.

Las municipalidades deberán lograr el manejo sostenible por sí, en asociación o por conducto de terceras personas, los registros forestales de su propiedad de conformidad con su vocación y con el plan de manejo que apruebe la administración forestal del Estado.

PARA LA VENTA DE DOMINIOS PLENOS A FAVOR DE PARTICULARES PREVIA SOLICITUD SE DEBERA SEGUIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección y medida del predio solicitado, la cual deberá estar conformada por el Jefe de Catastro y de uno o más Regidores dependiendo del caso.- Esta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexará al expediente y servirá de base para su otorgamiento o denegación.-
- B) La Tasación o precio del predio solicitado será responsabilidad directa de la Corporación Municipal, una vez establecido el precio, ésta información se hará del conocimiento de la Secretaria Municipal para los efectos pertinentes.-
- C) En el área urbana se aplicará una tarifa del 18% sobre el valor del predio, y el precio del metro cuadrado se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:
 - 1) En el Barrio El Portillito el valor del metro cuadrado será de L.100.00, en pavimentado y en no pavimentado se pagará L.40.00.- En ambos casos se aplicará una tarifa del 18%.-
 - 2) Barrio La Cruz Lps. 40.00 x metro cuadrado y 18% No Pavimentado
 - 3) Barrio la Cruz Lps.100.00 x metro cuadrado y 18% pavimentado
 - 4) Barrio Las Delicias Lps. 100.00 x Metro cuadrado y 18% Pavimentado
 - 5) Barrio Las Delicias Lps 40.00 x Metro cuadrado y 18% No Pavimentado
 - 6) Barrio San Sebastián Lps 40.00 x Metro cuadrado y 18% No Pavimentado
 - 7) Barrio San Sebastián Lps 100.00 x metro cuadrado y 18% Pavimentado
 - 8) Barrio El Centro Lps 100.00 x metro cuadrado y 18% Pavimentado
 - 9) Barrio Concepción Lps.100.00 X Metro cuadrado y 18% Pavimentado
 - 10) Barrio El Calvario Lps.100.00 X Metro cuadrado y 18% Pavimentado
 - 11) Barrio El Calvario L.60.00 x Metro cuadrado y 18% No Pavimentado
 - 12) Barrio El Montesino Lps.100.00 x Metros cuadrado y 18% Pavimentado
 - 13) Barrio El Montesino Lps. 60.00 x metro cuadrado y 18% No pavimentado
 - 14) Colonia San Antonio : Frente a pavimentada L. 100.00 y en no pavimentada L.40.00

- D) En la comunidad de El Portillo L.100.00 X metro cuadrado y 18% Pavimentado
En la comunidad de El Portillo L.60.00 X metro cuadrado y 18% No Pavimentado.
- E) En las comunidades de San José Palmas y el Ajagual L.75.00 por metro cuadrado y 18%
- F) En las comunidades de Yaruconte, Cartagua, Gualtaya, el Nispero y el Tránsito L.50.00 por metro cuadrado y 18%
- G) En el resto de las comunidades L.40.00 por metro cuadrado y 18%
- H) Las solicitudes de Dominio Pleno que sean presentadas ante la Corporación Municipal serán objeto de publicación en el tablero de avisos municipales por el término de 15 días, por si existiera oposición a dicho otorgamiento.-
- I) **ZONAS ALEJADAS DE LA CABECERA MUNICIPAL:** y que no pertenecen a ninguna comunidad y sin estar pavimentado l.20.00 por metro cuadrado y un 18% .

NOTA: Las personas que soliciten dominios plenos deberán pagar anticipadamente los servicios administrativos y de catastro.

Y Presentar Solvencia Municipal (pagados sus impuestos respectivos de Industria, Comercio y Servicio, Impuesto Personal, Impuestos de Bienes Inmuebles, Servicios Públicos)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE CATASTRO L.500.00 (Desglosados así)

a) Por la elaboración de Planos en Área Urbana y Área Rural	
Para dominio pleno y escritura	L. 200.00
Medida	L. 200.00
Constancia	L. 100.00

En este caso los interesados proporcionaran el transporte de ida y regreso del empleado municipal.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO No 16 (Reformado por Decreto 124-95).- El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta **L.3.50** por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta **L.2.50** por millar, en caso de inmuebles rurales.

ARTICULO No 17 La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

ARTICULO No 18 La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

ARTICULO No 19 El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero Y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de Mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO No 20 El impuesto de bienes inmuebles se cancelará en el mes de Agosto de cada año, Según Artículo **109 LM** que regula el atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No 21 Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (Lps.100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (Lps.60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 75,000 a 300,000 habitantes.

En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps.20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.

- a) Los bienes del Estado;

(Decreto No. 171-98, art. No. 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles

- a) Los templos destinados a cultos religiosos;
- b) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de

Asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;

- c) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y Agropecuarias, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este artículo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos

ARTICULO No 22 Para los efectos del Ajuste a los Bienes Inmuebles en los años

Cucuyagua Copan, vigencia Año **2024**

Terminados en (0) y en (5), es obligatorio hacer una concertación con los sectores sociales y económicos del término municipal, misma que deberá efectuarse noventa (90) días antes de la aprobación del Presupuesto Municipal.

ARTICULO No 23 No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO No 24 Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO No 25 La municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;

b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y,

c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO No 26 A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionará con una multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1% mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO No 27 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un intereses anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculados sobre saldos.

ARTICULO No 28 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Nota: La Corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro de los bienes inmuebles, correspondientes al año 2024.

BIENES INMUEBLES URBANOS	L.3.50 POR MILLAR
BIENES INMUEBLES RURALES	L.2.50 POR MILLAR

PARA EFECTOS DE COBRAR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN EL AREA RURAL, LA CORPORACION MUNICIPAL APRUEBA LA SIGUIENTE TABLA DE VALORES POR HECTÁREAS DE TIERRA.

A) para efectos de cobrar el impuesto sobre bienes inmuebles en el área rural, La Corporación Municipal aprueba la siguiente tabla de valores por hectáreas de tierra.

1. Vega de río L.31,250.00 treinta y un mil doscientos cincuenta lempiras
2. Tierra con Topografía Plana L.22,500.00 veintidós mil quinientos lempiras
3. Tierra con Topografía seminclinada L. 15,000.00 quince mil lempiras
4. Tierra con Topografía Inclínada L.10,000.00 diez mil lempiras
5. Tierra cultivada de café permanente L. 18,750.00 dieciocho mil setecientos cincuenta lempiras.

B) La Tabla de valor por metro cuadrado por edificaciones área rural de alta población misma que se necesitan realizar unos cambios a la tabla de valores de la siguiente manera:

ALDEAS Y CASERIOS	CARTAGUA	EL NISPERO	EL PORTILLO	EL TRANSITO	GUALTAYA	OJOS DE AGUA	SAN JOSE PALMAS
Valor metro cuadrado de construcción	L.60.00	L.80.00	L.150.00	L.70.00	L.80.00	L.60.00	L.150.00

CAPITULO II IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO No. 29: El impuesto personal es el gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancias, dividendo, renta, interés, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios, y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especies que modifique el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación

ARTICULO No.30: Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el municipio que lo perciba de acuerdo a la tabla siguiente:

De	Hasta	Rango	Impuesto por Millar o fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	175,000.00	25,000.00	5.25	131.25	717.50

ARTICULO No.31: El cálculo de este impuesto será por tramo de ingresos y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten de cada tramo.

ARTICULO No.32: La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

ARTICULO No.33: Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionadas gratuitamente por la municipalidad.

ARTICULO No.34: La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios.

ARTICULO No. 35: Los patronos, sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año, en el formulario que suministra la alcaldía, una nomina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO No.36 Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO No.37: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa establecida en el artículo 162 del reglamento.

ARTICULO No.38: Están exentos del pago del impuesto personal.

- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y pensiones.

Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227-2000, mediante el cual se interpretó el artículo No. 164 de la Constitución de la República

- b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de

Jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente reconocida por el estado.

- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y

que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta es de L. 158,995.06 **Acuerdo SAR-015-2019 publicado en Diario Oficial la Gaceta el 9 de Enero del 2019..**

- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO No.39: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO No.40: Lo diputados electos al congreso nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejercen sus funciones a su elección.

ARTICULO No.41: Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio se le considera solvente en el pago del impuesto personal de este municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO No.42: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado, también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

NOTA: De acuerdo lo estipulado en el Artículo 122-A, de la Ley de Municipalidades, Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos, o contribuciones Municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, Tasas, derechos y contribuciones. que será por la cantidad anual de Lps 50.00 a los Jornales, Los contribuyentes exentos del Impuesto Personal Único, Que no presenten su Declaración Jurada de Ingresos, (estudiantes, amas de casa, maestros en ejercicio de sus funciones, tercera edad, jubilados y discapacitados), pagara por **Tasación de Oficio**, Lps. 50.00 para cubrir gastos Administrativos y Operativos para la elaboración de la Tarjeta de Exención.

ARTICULO No 43 La presentación de la declaración jurada después del mes de abril, Se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagará una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionará con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No 44 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO No 45 Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga Mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones Bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De	Hasta	Rango	Impuesto por millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	en Adelante		0.15	1,500.00	10,450.00

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTICULO No 46 Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas con ánimo de lucro.

ARTICULO No 47 Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de Servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235-2002 , publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo No. 4 dice: Exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía Eléctrica en el País, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su artículo No. 5 se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) del pago de las tasas municipales a que se refiere el artículo anterior.

- ARTICULO No 48 No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así
- a) Los billares, pagarán mensualmente por casa mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial La Gaceta.

CUMPLIENDO AL ACUERDO EJECUTIVO SETRASS N° 013-2023, ARTICULO 79 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES:

- **En Cumplimiento al acuerdo N° STSS 013-2023, publicado el 21 de febrero en el diario oficial La Gaceta, por cada mesa de Billar, debe cobrar en los primeros diez días de cada mes Lps. 375.54 donde existe esta actividad por mesa de billar.**

b. Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000.000.00	L.0.10
De 30,000.000.01 en adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

- ARTICULO No 49 El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

- ARTICULO No 50 De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán Este impuesto en la forma siguiente:

Cuando produce y comercializa el total de los productos en el Mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.

1. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, Pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.

2. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

- ARTICULO No 51 También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

- ARTICULO No 52 Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha Declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

- ARTICULO No 53 Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.
- ARTICULO No 54 En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.
- ARTICULO No 55 Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
- ARTICULO No 56 Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.
- ARTICULO NO 57 Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.
El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.
- ARTICULO No 58 Las personas expresadas en el Artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad.
- ARTICULO NO 59 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondientes.
- ARTICULO No 60 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta. En

caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO No 61 Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO No 62 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de :

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO No 63 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2 % anual calculado sobre saldos

ARTICULO No 64 Las acciones que las municipalidades tuvieren en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO No 65 El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) la extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200M) de profundidad.

ARTICULO No 66 La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos

Cucuyagua Copan, vigencia Año **2024**

Naturales explotados y extraídos en el término Municipal correspondiente.

b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO No 67 Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO No 68 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones :

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas, la contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículo No 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO No 69 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y Explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.-

ARTICULO No 70 Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y Administrar los recursos naturales del país, como El Instituto de Conservación Forestal, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenio de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento. Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente.

ARTICULO No 71 La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre Extracción o explotación de recursos, será sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrán desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multará, por la primera vez con una cantidad entre L.500.00 a L.10,000.00 según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO No 72 Las extracciones de materiales en los ríos: AJAGUAL, HIGUITO Y CATAPA de este municipio deben ser autorizadas por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda del valor comercial de los materiales extraídos; para este municipio el impuesto se aplicará de la siguiente manera:

a) Por metro cúbico de cascajo se pagará	L. 15.00
b) Por metro cúbico de arena se pagará	L.15.00
c) Por metro cúbico de grava se pagará	L.15.00
d) Por metro cúbico de piedra se pagará	L.15.00

Nota: Mediante Decreto Legislativo No.238-2012 del 23 de Enero de 2013, se aprobó la nueva Ley General de Minería, la cual en su artículo No. 86 en la parte introductoria dice que para los efectos de esta Ley se entiende por pequeña minería, las actividades mineras, en las que se utilicen medios mecánicos sencillos, y que presenten las características siguientes a)...b) Capacidad de producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicas.- Esta disposición está relacionada con el artículo No. 87 de la misma Ley de Minería, que autoriza a las municipalidades a otorgar el permiso correspondiente, cuando la capacidad de producción no supere los cien (100) metros cúbicos por día, en el caso de extracciones de material de río.- El artículo No. 89 define la Minería Artesanal y dice textualmente. “ Se entiende por Minería Artesanal el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales”.- El volumen permitido para explotar minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta(30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente.-

CAPITULO V IMPUESTO PECUARIO

**EL IMPUESTO PECUARIO FUE DERROGADO MEDIANTE EL DECRETO
N° 143-2013.**

CAPITULO VI

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Este impuesto se Regirá Mediante el Decreto Legislativo N° 89-2015 Publicado en Diario Oficial La Gaceta N°33867 el Día 27 de Octubre de 2015.

ARTICULO No 80 .- El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es

aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 30 de Mayo de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por los operadores de telecomunicaciones.- La tributación se hará en base a los literales siguientes:

- 1) Uno punto cinco por ciento (1.8%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire. Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) promedio de los últimos seis (6) meses sean superiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5,000,000.00).-

Los resultados del impuesto debe procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras(L.100,000.00) por torre.- En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia antes señalado. El reglamento definirá los términos y alcances de esta medida; y,

- 2) Para el resto de operadores no incluidos en el numeral anterior, el valor del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones se realizar de la siguiente manera:

RANGO DE INGRESOS MENSUALES	IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MENSUAL	PAGO ANUAL
Hasta L.100,000.00	Exento	Exento
L.100,001.00 a L.500,000.00	L4,500.00	L.54,000.00
L.500,001.00 a L.1,000,000.00	L.11,250.00	L.135,000.00
L.1.000,001.00 a L.1,500,000.00	L.18,750.00	L.225,000.00
L.1,500,001.00 a L.2,000,000.00	L.26,250.00	L.315,000.00
L.2,000,001.00 a L.2,500,000.00	L.33,750.00	L.405,000.00
L.2,500,001.00 a L.3,000,000.00	L.41,250.00	L.495,000.00
L.3,000,001.00 a L.3,500,000.00	L.48,750.00	L.585,000.00
L.3,500,001.00 a L.4,000,000.00	L.56,250.00	L.675,000.00
L.4000,001.00 a L.4,500,000.00	L.63,750.00	L.765,000.00
L.4,500,001.00 a L.5,000,000.00	L.71,250.00	L.855,000.00

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones; así como las personas naturales y jurídicas que :

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación, y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión; y,
- 3) Las empresas de telecomunicaciones propiedad del estado;

El impuesto Selectivo a los Servicios de telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas de la forma siguiente:

Cucuyagua Copan, vigencia Año 2024

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$(1.8\%) \times (90\% \times \text{Ingresos Brutos Anuales}) \times \text{No. De torres instaladas en el municipio}$$

Monto de Ingreso municipal=_____

Total de torres instaladas a nivel nacional

El restante Diez por Ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y postiería; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a los dispuesto en el Reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de treinta (30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Los Operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.-

El número de torres de telefonía móvil se determinará de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre.

El pago del impuesto se enterará directamente a las corporaciones municipales o las instituciones del Sistema Financiero que para tal efecto éstas designen. El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitirlo a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los operadores.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir éstas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.-

Las Municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que operen en su respectivo territorio.-

El impuesto Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del impuesto de comercio, industria y servicios, así como el pago de la tasa por permiso de construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el impuesto de Industria, comercio y Servicios, así como permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.-

ARTICULO No 81 .- Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades.-

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 82 El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.
Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.

ARTICULO No 83 Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad, pueden ser:

1. REGULARES: Considerándose como tales:

- Agua potable
- Alcantarillado Sanitario
 - Alumbrado público
 - Tren de aseo
 - Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
 - Bomberos
 - Transporte de carnes
 - Balanza Municipal
 - Servicios Secretariales

CAPITULO II

SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO No.84: Tiene que ser pagado mensualmente por el propietario o el arrendatario del inmueble, según las siguientes categorías:

CATEGORIA

TARIFA

A) Doméstico	L. 250.00
B) Comercial.....	L. 250.00
C) HOTELES:	
1 a 10 habitaciones.....	L.1,500.00
10 a 20 habitaciones.....	L.2,000.00
20 habitaciones en adelante.....	L.2,500.00
D) Industrial:	
Purificadora De Agua	L.2,000.00

Bloqueas	L.400.00
Granja.....	L.700.00
Ladrillo de construcción.....	L. 200.00
Mosaicos.....	L.320.00
Lavado de carros	L.2,500.00
COMEDORES:	
• PRIMERA CLASE.....	L.1,500.00
• SEGUNDA CLASE.....	L.1,000.00
• TERCERA CLASE.....	L.500.00
Salas de Belleza.....	L.250.00
E) Previo a un estudio por técnicos especializados en la materia, se instalarán contadores en el área comercial	

ARTICULO No.85: Por la utilización de agua potable para construcción se pagará mensualmente.....L.250.00

ARTICULO No.86: La falta de pago de este servicio se sancionará con un recargo del dos punto cinco por ciento (2.34%) mensual.

SECCION SEGUNDA

CONEXIONES Y RECONEXIONES DE AGUA POTABLE

ARTICULO No. 87: Este servicio se proporcionará previa solicitud presentada por el interesado, la cual deberá ser sometida a la aprobación de oficina de Servicios Públicos, su cobro se hará así:

A) PERSONAS QUE ADQUIERAN UN LOTE DE TERRENO EN LAS LOTIFICACIONES DEL MUNICIPIO PAGARAN UNA CANTIDAD DE L. 10,000.00 POR TOPE DE AGUA POTABLE.

- **ESTA CATEGORIA ES UNICAMENTE PARA LAS LOTIFICACIONES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUCUYAGUA.**

CONEXIÓN..... L.6, 000.00

RECONEXION.....L.1, 000.00

EL PROYECTO DE AGUA DEL BARRIO EL MONTESINO SERA ADMINISTRADO POR ESTA MUNICIPALIDAD Y LOS USUARIOS PAGARAN LOS SIGUIENTES VALORES:

A) Los abonados que tengan su tope en uso pagarán	L.250.00 mensuales
C) Cada tope de agua tendrá un valor de	L.6,000.00
D)La reconexión tendrá un valor de	L.1,000.00
E) Cubículos del Mercado Municipal	L. 250.00 mensual

ARTICULO No.88: El Fontanero no podrá realizar ninguna conexión o reconexión sin autorización de la Oficina de Servicios Públicos y el Visto Bueno del Alcalde.

**SECCION TERCERA
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO**

ARTICULO No. 89: Tiene que ser pagado mensualmente por el propietario o arrendatario del inmueble, según las siguientes categorías:

TARIFA MENSUAL:

DOMESTICO.....	L.30.00
COMERCIAL.....	L.100.00
CUBÍCULOS MERCADO.....	L.30.00
CONEXIÓN.....	L.1, 500.00

ARTICULO No.90: La falta de pago de este servicio se sancionará con un recargo del dos punto cinco por ciento (2.34%) mensual.

**SECCION CUARTA
SERVICIO DE TREN DE ASEO**

ARTICULO No.91: Los propietarios, usufructuarios, usuarios o arrendatarios de inmuebles ubicados en calles y / o avenidas pavimentadas con asfalto, cemento, adoquín, o de tierra pagaran mensualmente por estos servicios la siguiente tarifa:

DOMESTICO:	
URBANO	L. 75.00
Los Habitantes en las Residenciales Villas del Sol, La Ceiba L.100.00	
COMERCIAL:	
PRIMERA CLASE	L.1,500.00
SEGUNDA CLASE	L.1,000.00
TERCERA CLASE	L.500.00
CUARTA CLASE.....	L.250.00
Cubículos MERCADO.....	L 75.00

ARTICULO No.92: La falta de pago de este servicio se sancionará con un recargo del dos punto cinco por ciento (2.34%) mensual.

**SECCION QUINTA
SERVICIOS SECRETARIALES**

ARTICULO No. 93: La municipalidad prestara los servicios de mecanografiado de trámites y varias solicitudes del interesado, los cuales se cobrarán así:

a) Por la elaboración de cartas de venta.....	L. 20.00
b) Por la elaboración de la solicitud de dominio pleno.....	L. 20.00
c) Por trámite de expediente de dominio pleno	L.50.00
d) Por trámite de expediente de matrimonio.....	L.50.00

2.- PERMANENTES

- Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- Utilización de cementerios públicos.
- Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- Utilización de locales para el destace de ganado;
- Otros servicios similares

CAPITULO III SERVICIOS PERMANENTES SECCION PRIMERA

LOCALES Y FACILIDADES DE MERCADOS PUBLICOS Y CENTROS COMERCIALES.

ARTICULO No.94: Todo lo que corresponde a mercado, puestos de venta y vendedores ambulantes, será regulado por la Corporación Municipal ejecutado por los empleados municipales; los usuarios pagaran lo siguiente:

Por alquiler de:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| • LOCALES INTERNOS | L.1,100.00, |
| • LOCALES ANEXO A LA TERMINAL | L.1,485.00 |
| • LOCALES ANEXO CALLE REAL | L.3,140.00 |
| • LOCAL (ALQUILER A EMPRESAS) | L. 5,500.00 |
| • LOCALES DE DESTAZO | L. 600.00. |

ARTICULO No.95: La suspensión o mejora de algunos puestos y locales o la construcción de nuevas instalaciones, es competencia de la Corporación Municipal.

ARTICULO No.96: Los usuarios de los locales o puestos del mercado están sujetos al pago del impuesto mensual sobre industrias, Comercio y servicios, además al pago de los servicios de Agua, Luz, Tren de Aseo y otros (permiso de operación tarifa mensual)

ARTICULO No.97: El impuesto mensual así como permiso de operación, permiso Agua y Tren de Aseo, serán pagados en la tesorería Municipal, previa al cálculo efectuado por la oficina de Administración del Mercado Municipal.

ARTICULO No.98: Es función del Administrador del mercado municipal, prohibir la construcción de locales o instalar ventas en las aceras o plazas adyacentes al Mercado, lo que contradiga esta disposición, será sancionado por el Juez de policía de acuerdo a la ley que corresponde.

ARTICULO No.99: Los adjudicatarios de los puestos y locales del mercado Municipal están obligados a:

- a) Proveerse de bolsas plásticas desechables.
- b) De recipientes adecuados al tipo de negocio a que se dediquen.
- c) Al finalizar el día, recoger la basura y depositarla al lugar destinado para el mismo
- d) A cumplir las demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con la municipalidad.-

SECCION SEGUNDA CEMENTERIOS PÚBLICOS

ARTICULO No.100: Corresponde a la Municipalidad por medio de la oficina del Departamento Municipal de Justicia y Catastro Municipal, la venta de lotes del Cementerio Publico, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento.

El uso de lotes en el Cementerio Publico es gratis para la población, sin embargo cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción se podrán adquirir el Derecho de Propiedad pagando los siguientes valores:

LOTES DE 1 METRO DE ANCHO POR 2.5 METROS DE LARGO PAGARÁN L.2,500.00

SE CONSTRUIRÁN 100 MAUSOLEOS MISMOS QUE SE DONARAN A PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTICULO No.101: La venta de estos, será estrictamente al contado, y será adjudicado cuando la persona que compró presente comprobante de pago correspondiente.

Por la exhumación, los interesados pagarán.....L.500.00 con orden de tribunal competente.

Nota: En casos de emergencia (muertes que ocurran el sábado o Domingo), el Director Municipal de Justicia cobrará el valor del predio mediante recibo provisional, lo cual deberá informar posteriormente al Departamento de Control Tributario y Tesorería para la emisión del recibo oficial de pago correspondiente.-

SECCION TERCERA DESTACE PORCINO

ARTÍCULO 102: El Destace Porcino de cualquier clase se hará bajo la Supervisión e Inspección del departamento de justicia por la municipalidad. Cobrando una tarifa de **L. 375.** por cabeza.

ALQUILER DEL CENTRO SOCIAL O SALON MUNICIPAL

- | | |
|---|--------------------|
| a) Fiestas bailables privadas | L. 2,000.00 |
| b) Fiestas bailables con fines benéficos comprobados | L. 1,000.00 |

3. EVENTUALES

- Autorización de libros contables y otros;
- Permisos de operación de negocios y sus Renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
- Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad;
- Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;

- Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- Limpieza de solares baldíos;
- Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
 - Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
 - Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta.
 - Licencia para explotación de productos naturales,
 - Registro de fierros de herrar ganado;
 - Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios y Otros similares

**CAPITULO IV
SERVICIOS EVENTUALES
SECCION PRIMERA**

**CONCESIÓN DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACIÓN
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O
PRESTACION DE SERVICIOS.**

ARTICULO No 105 Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el permiso de operación de negocios o renovación de los mismos, los cuales pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación, en esta misma tabla se estipulan las mensualidades que deben pagar algunos negocios.

ARTÍCULO 78 de la Ley de Municipalidades- (Según reforma por Decreto 48-91) Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De	Hasta	Rango	Impuesto por millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	en Adelante		0.15	1,500.00	10,450.00

Cucuyagua Copan, vigencia Año **2024**

NOTA: De acuerdo lo estipulado en el Artículo 122-A, de la Ley de Municipalidades, Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos, o contribuciones Municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, Tasas, derechos y contribuciones.

- Esta Tabla de Tasación por Oficio es para Actividades de Industria, Comercio y Servicio en Apertura, para la Siguiete Renovación de Permisos de Operación Tributará según lo Indica el Artículo 78 de la L.M Contemplado en Este Plan de Arbitrios.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	PERMISO DE OPERACIÓN	TASA MENSUAL
CANTINA PRIMERA CLASE	L. 2,500.00	L. 381.00
VENTA DE CERVEZA SIEMPRE RESPETANDO LAS ORDENANZAS PARA LA HORA DEL CIERRE, CONTANDO TAMBIEN CON EL PERMISO DEL PATRONATO DE BARRIO O ALDEA	L. 1,500.00	L. 382.00
BILLARES POR MESA	L. 214.00	L.375.54
CLASES PRIVADAS	L.1,500.00	L.306.00
VENTA DE ARTICULOS DE PLASTICO	L.730.00	L. 306.00
BODEGA O DEPOSITO PRIMERA CATEGORIA	L.15,000.00	L.1,500.00
SEGUNDA CATEGORIA	L. 4,000.00	L. 700.00
FERRETERIAS: PRIMERA CLASE	L.30,000.00	L. 2,000.00
SEGUNDA CLASE	L. 15,000.00	L. 1,000.00
TERCERA CLASE	L. 5,000.00	L 600.00
PULPERIAS PRIMERA CLASE	L. 500.00	L. 100.00
SEGUNDA CLASE	L. 150.00	L. 75.00
TERCERA CLASE	L. 100.00	L. 50.00
JOYERIAS	L. 613.00	L. 185.00
AGROVETERINARIAS PRIMERA CATEGORIA	L. 20,000.00	L. 500.00
SEGUNDA CATEGORIA	L 5,000.00	L. 370.00
PURIFICADORA DE AGUA	L. 10,000.00	L. 1,000.00
FABRICA DE JUGUITOS	L. 500.00	L. 88.00
PERMISO PARA MOLINOS PRIMERA CLASE	L. 263.00	L. 88.00
SEGUNDA CLASE	L. 221.00	L. 54.00

FUNERARIAS	L.1,000.00	L. 225.00
RESTAURANTES / BAR		
PRIMERA CLASE	L. 4,000.00	L.528.00
SEGUNDA CLASE	L. 3,000.00	L.348.00
COMEDORES		
PRIMERA CLASE	L.2,000.00	L.352.00
SEGUNDA CLASE	L. 1,200.00	L.264.00
VENTA DE COMIDAS EVENTUALES	L.500.00	L.60.00
GLORIETAS: CON VENTA DE CERVEZA	L.2,000.00	L. 445.00
CAFETERIAS:		
PRIMERA CLASE	L. 2,500.00	L. 352.00
SEGUNDA CLASE	L. 1,000.00	L. 264.00
CLINICAS	L. 3,000.00	L. 500.00
CLINICA MEDICA DIFERENTES ESPECIALIDADES	L.2,894.00	L.985.00
LABORATORIO CLINICO	L. 2,000.00	L. 389.00
FARMACIAS		
PRIMERA CATEGORIA(SIMAN, KIELSA, REGIS)	L. 20,000.00	L.4,000.00
SEGUNDA CATEGORIA	L.10,000.00	L.2,000.00
TERCERA CATERGORIA	L.5,000.00	L.1,274.00
VENTAS DE MEDICINAS		
PRIMERA CLASE	L.2,500.00	L. 637.00
SEGUNDA CLASE	L. 1,500.00	L. 382.00
TALLER DENTAL	L.1,000.00	L.255.00
CARPINTERIAS		
PRIMERA CLASE	L. 365.00	L. 318.00
SEGUNDA CLASE	L. 244.00	L. 255.00
TALLER DE MECANICA	L. 2,000.00	L.255.00
TALLER DE ELECTRICIDAD AUTOMOTRIZ	L. 2,000.00	L.318.00
TALLER DE ENDEREZADOS Y PINTURAS	L. 2,000.00	L. 255.00
TALLER DE BALCONERIAS	L. 2,000.00	L. 382.00
TALLER DE REFRIGERACION	L. 1,500.00	L. 382.00
TALLER DE SOLDADURA	L. 1,500.00	L. 382.00
TALLER REPARACION DE MOTOSIERRAS	L.2,0000.00	L.255.00
TALLER DE RADIADORES	L.2,0000.00	L.255.00
REPARACION DE CALZADO	L.122.00	L. 76.00
TALLER DE RADIO Y TV	L.608.00	L.128.00
LLANTERAS	L. 2,500.00	L. 382.00
TALLER DE REPARACION DE	L. 2,000.00	L. 255.00

MOTOCILETAS		
PANADERIAS	L.188.00	L. 127.00
REPOSTERIAS	L.608.00	L.255.00
BARBERIAS Y SALA DE BELLEZA	L.800.00	L. 255.00
HOSPEDAJES	L. 730.00	L. 318.00
HOTELES MAS DE 20 HABITACIONES	L. 10,000.00	L. 750.00
DE 1 A 20 HABITACIONES	L. 2,500.00	L. 500.00
AUTO HOTEL	L.1,500.00	L.382.00
ABARROTERIA PRIMERA CLASE	L.15,000.00	L. 2,000.00
SEGUNDA CLASE	L.7,000.00	L. 1,500.00
TERCERA CLASE	L.1,500.00	L. 400.00
DESTAZADORES	L. 365.00	
PUPUSERIAS	L. 365.00	L. 191.00
VENTA DE CONCENTRADOS	L. 2,000.00	L. 318.00
HONDUTEL	L. 44,100.00	
HERMANDAD DE HONDURAS	L.50,000.00	
PILARH	L.40,000.00	
ODEF FINANCIERA	L.40,000.00	
VISION FUND	L.40,000.00	
COMPRA Y VENTA DE CAFÉ PRIMERA CATEGORIA	L. 100,000.00	A los productores de café se les cobrará un impuesto por volumen de ventas de L.220.00 por cada manzana de café en producción (PARA EL VOL. DE VENTAS SE COBRARÁ EN BASE A LA CONSTANCIA QUE OTORGA EL INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ SERIA L.3.00 POR QUINTAL DE CAFÉ MOVIDO EN TEMPORADA) PERGAMINO SECO
SEGUNDA CATEGORIA BODEGAS DE CAFE	L. 30,000.00	
SECADORA DE GRANOS	L. 3,000.00	
VENTA DE PINTURAS	L. 2,000.00	L. 382.00
COMERCIALES	L. 5,000.00	L. 764.00
TIENDA	L.2,000.00	L.382.00
MERENDERO	L.500.00	L.191.00
VENTA DE CELULARES	L. 2,500.00	L. 637.00
VENTA DE ELECTRODOMESTICOS	L. 4,000.00	L. 436.00
ALUMINIOS Y VIDRIOS	L. 2,000.00	L. 255.00
BANCOS (BAN PAIS, BANCO AZTECA, BAN RURAL)	L. 70,000.00	

BANCO DE OCCIDENTE	L.100,000.00	L.10,000.00
LOFISA AGENTE CORRESPONSAL	L.10,000.00	
COOPERATIVAS DE AHORRO	L. 50,000.00	
PERMISO DE SASTRERIA	L. 122.00	L. 64.00
BUHONEROS, VISITAS CAMIONES COMERCIALES, POR ENTRADA PRIMERA CLASE CAMIONES RUTEROS SEGUNDA CLASE VENDEDOR AMBULANTE		L. 150.00 L. 100.00
GRANJAS AVICOLAS PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE	L.50,000.00 L.1,505.00	L.1,500.00 L.459.00
VENTA DE HUEVO Y CARTON VACIO	L. 608.00	L.128.00
VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE TERCERA CLASE	L. 1,500.00 L. 1,000.00 L. 500.00	L. 182.00 L. 176.00 L. 88.00
BLOQUERAS	L. 2,000.00	L. 255.00
LADRILLO DE CONSTRUCCION	L. 608.00	L. 128.00
VENTA DE REPUESTOS VARIOS / (REPUESTOS DE VEHICULOS) PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE	L. 10,000.00 L. 5,000.00	V/S (Declaración Jurada) L. 318.00 (esta categoría es solo para contribuyentes del municipio 0406)
VENTA DE REPUESTOS PARA MOTOCICLETAS Y O ACCESORIOS ETC.	L. 5,000.00	L.318.00
VENTA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPO AGRICOLA/INDUSTRIAL.	L. 2,000.00	L. 318.00
TAPICERIA	L. 730.00	L. 153.00
TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CADA UNIDAD (TRANSPORTE DE CARGA POR UNIDAD)	L.2,500.00	L. 318.00
MAQUINAS TRAGA MONEDAS C/U	L.244.00	L. 128.00
CONSULTORIO JURIDICO	L. 2,430.00	L. 382.00
COMPAÑIAS CONSTRUCTORAS	L. 17,364.00	
VENTA ROPA USADA PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE	L. 1,000.00 L. 500.00	L. 191.00 L. 128.00
GASOLINERAS/ COMBUSTIBLES	L. 30,000.00	
VENTA DE HELADOS	L. 608.00	L. 128.00
TIENDA DE CONVENIENCIA PRIMERA CATEGORIA SEGUNDA CATEGORIA	L. 10,000.00 L. 2,000.00	L. 637.00 L. 382.00

VENTA DE TELAS	L. 730.00	L. 255.00
VENTA DE VERDURAS	L. 243.00	L. 128.00
MINI SUPER PRIMERA CATEGORIA SEGUNDA CATEGORIA	L. 10,000.00 L. 5,000.00	L. 1,000.00 L.700.00
SUPER MERCADO	L.30,000.00	L.1,500.00
VENTA DE LUBRICANTES Y LAVADO DE CARROS PRIMERA CATEGORIA (AREA URBANA) SEGUNDA CATEGORIA (AREA RURAL)	L. 4,000.00 L. 2,000.00	L. 764.00 L. 382.00
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	L.608.00	L.128.00
VENTA DE PESCADO	L. 25,000.00	L.1,000.00
POLARIZADOS ACCESORIOS PARA CARROS	L.700.00	L. 130.00
AUTOLOTE	L. 6,078.00	L. 1,274.00
MOTO TAXIS AREA URBANA	L. 2,128.00	L. 255.00
MOTO TAXI ÁREA RURAL	L.1,216.00	L.128.00
CENTROS DE INTERNET	L. 608.00	L.255.00
VARIEDADES	L. 1,216.00	L.255.00
VENTA DE VARIEDADES AREA RURAL	L. 607.00	L.127.00
BAZAR PRIMERA CLASE BAZAR SEGUNDA CLASE BAZAR TERCERA CLASE	L. 2,500.00 L. 1,200.00 L. 800.00	L. 637.00 L. 390.00 L. 255.00
BAZAR Y ELECTRODOMESTICOS	L. 3,500.00	L. 637.00
DISTRIBUIDORAS DE ARTICULOS (electrodomésticos, muebles y otros)	L. 7,500.00	L.1,911.00
DISTRIBUIDORA OCCIDENTAL	L.20,000.00	L. 2,500.00
VENTA DE CERAMICAS	L. 2,500.00	L. 637.00
PRODUCCION Y VENTA DE TAJADITAS	L. 304.00	L. 128.00
ALBAÑILES PRIMERA CLASE SEGUNDA CLASE TERCERA CLASE	L. 868.00 L. 579.00 L. 290.00	
VENTA DE GAS LPG PRIMERA CLASE(TROPIGAS) SEGUNDA CLASE (DAGAS)	L.5,000.00 L. 2,000.00	volumen sobre /venta L. 128.00
VENTA DE MOTOCICLETAS	L. 5,000.00	L.1,274.00
VENTA DE ZAPATOS	L. 1,500.00	L.390.00
VENTA DE GOLOSINAS	L. 243.00	L.128.00

OFICINA DE TRANSPORTE	L.4,000.00	L.382.00
PUBLICIDAD	L.1,500.00	L.128.00
ALMACEN	L.2,067.00	L.635.00
CANAL DE TELEVISIÓN	L.1,215.00	L.635.00
ALQUILER DE MOBILIARIO	L.1,000.00	L.191.00
FLORISTERIA	L.1,000.00	L.191.00
FABRICACIÓN DE MUEBLES	L.1,000.00	L.191.00
EMBOTELLADORA DE SULA (PEPSI)	L.60,000.00	
LOTHELSA	L.25,000.00	
EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE PRIMERA CATEGORIA SEGUNDA CATEGORIA	L.20,000.00 L. 5,000.00	
PROVEEDOR DE INTERNET	L.20,000.00	
PANIFICADORA TABORA	L. 3,473.00	
LECHE Y DERIVADOS S. A LEYDE	L. 20,000.00	
BRITISH TABACALERA	L. 20,000.00	
KIKITOS	L.5,000.00	
BIMBO	L. 10,000.00	
LACTEOS DE HONDURAS (SULA)	L. 25,000.00	
CERVECERIA HONDUREÑA S.A.	L. 100,000.00	
PANIFICADORA Y REPOSTERIA POPULAR	L. 10,000.00	
BOQUITAS FIESTAS (FRITO LAY)	L. 1,000.00	
DISTRIBUIDORAS DE POLLO Y EMBUTIDOS	L.30,000.00	
VENTA DE RINES Y LLANTAS	L. 2,000.00	L.509.00
VENTA DE CARPA POR DIA	L. 500.00	
MERCADO MUNICIPAL MINI MARKET BODEGA COMEDORES NOVEDADES PUPUSERIAS, PULEPERIAS, CAFETERIA, VENTA Y REPARACION DE CELULARES, VENTA DE GRANOS BASICOS, PAPELERIAS, VENTA DE ARTÍCULOS USADOS , SALA DE VENTAS , SALA DE VENTAS DE LACTEOS VENTA DE RESPUESTOS PARA MOTOTAXI,	L.370.00	VOLUMEN SOBRE VENTA L.190.00

VENTA DE PLASTICO, VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULARES, VENTA DE CD Y PELICULAS, VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS, VETERINARIA.		
REPARACION DE CELULARES	L.608.00	L.128.00
VIDEOS JUEGOS	L.608.00	L.128.00
VENTA DE CHATARRA	L.243.00	L.122.00
IMPRENTAS	L.1,216.00	L.637.00
VENTA POLLO (PRIMERA CATEGORIA)	L.5,000.00	L.1,274.00
VENTA POLLO (SEGUNDA CATEGORIA)	L.3,000.00	L.810.00
VENTA DE MEDICINA NATURAL	L.3,000.00	L.637.00
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	L.1,500.00	L.382.00
PIZZERÍA	L.926.00	L.348.00
VENTA DE LOCIONES	L.1,158.00	L.695.00
VENTA DE COMIDA RAPIDA(HAMBURGESAS, POLLO, SANWICH, ETC)	L.5,000.00	L.1,274.00
DISCO MÓVIL	L.2,500.00	L.1,158.00
CONSTRUCTORAS PEQUEÑAS	L.3,000.00	L. 382.00
VENTA DE PRODUCTOS DE 15 Y MAS	L. 1,158.00	L.232.00
VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA	L. 2,000.00	L. 509.00
CARNICERIA	L.463.00	L.232.00
CAJA RURALES	L.1,500.00	
PERMISO PARA LOTIFICACIONES	L.2,000.00	(1.5%) sobre el valor de venta de cada uno de los lotes
COMPRA Y VENTA DE GRANOS BASICOS	L. 1,000.00	L.318.00
CERRAJERIA	L. 613.00	L.185.00
SERVICIO DE TAXI	L. 1,064.00	L.128.00
CREACIONES DE SISTEMAS OPERATIVOS/Y O REPARACIONES DE COMPUTADORAS	L. 500.00	L.200.00
INSTALACIONES DE SISTEMAS ELECTRICOS	L. 1,000.00	L.200.00
VENTA DE BALEADAS	L. 100.00	L.50.00

PRODUCCIONES AGRÍCOLAS	L.5,000.00	L.500.00
PRESTAMISTA NO BANCARIO	L.1500.00	L.300.00
TROQUELADORA	L.5,000.00	L.1,000.00
ESCUELA PRIVADA	L.2,000.00	L.500.00
COMERCIALIZACION DE MIEL	L.500.00	L.100.00
PEQUEÑA MINERIA NO METALICA	L.20,000.00	
MINI MARKET	L.1,500.00	L.500.00
LAVANDERIA	L.500.00	L.300.00
TOSTADORA DE CAFÉ		
PRIMERA CATEGORIA	L.1,000.00	L.200.00
SEGUNDA CATEGORIA	L.600.00	L.150.00
BALNEARIO		
PRIMERA CATEGORIA	L.22,000.00	L.6,500.00
SEGUNDA CATEGORIA	L.10,000.00	L.3,000.00
DEPOSITO DE MADERA	L.10,000.00	L.1,000.00
ASESORIA, CONSULTORIA Y SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES	L.300.00	L.100.00
ALQUILERES DE LOCALES COMERCIALES	L.2,000.00	L.1,000.00
SERVICIOS/COBRANZAS/ASESORIAS	L. 2,000.00	L. 600.00
FERRETERIA AREA RURAL	L. 2,500.00	L.1,000.00
SERVICIOS DE MANDADOS EXPRESS	L.600.00	L.120.00

OTROS NEGOCIOS NO CLASIFICADOS EN ESTA TABLA PAGARAN SU PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS EN BASE A SU VOLUMEN DE VENTAS DE ACUERDO AL SIGUIENTE RANGO: DE L. 100.00 HASTA L. 10,000.00.-

MODIFICACION DEL PLAN DE ARBITRIOS ARTICULO 105 PARA EL COBRO DE PERMISOS DE OPERACIÓN, DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS (NO DOMICILIARIAS PERMISOS DE OPERACIÓN PARA NEGOCIOS QUE NO CUENTAN CON ESPACIO FISICO EN EL MUNICIPIO (EMPRESA DISTRIBUIDORAS NO CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE ARBITRIOS) PAGARAN DE ACUERDO AL VOLUMEN DE VENTAS DECLARADO

DE	A	TOTAL A PAGAR
L.1.00	L.300,000.00	L.500.00
L.300,000.01	L. 800,000.00	L.800.00
L. 800,000.01	L. 1,500,000.00	L.1,000.00
L. 1,500,000.01	L. 2,500,000.00	L.1,500.00
L. 2,500,000.01	EN ADELANTE	L.2,300.00

SANCIONES POR FALTA DE PERMISOS DE OPERACIÓN PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS MODIFICANDO EL ARTICULO 107 PAGINA 48 EL COBRO DE MULTA POR OPERAR SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE OPERACIÓN, PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS QUE NO CUENTAN CON ESPACIO FISICO DENTRO DEL MUNICIPIO (EMPRESAS DISTRIBUIDORAS NO DOMICILIARIAS).

1-12-120-04 EN CASO DE LAS MEPRESAS DISTRIBUIDORAS NO DOMICILIARIAS, SI DESPUES DE TRANSCURRIDOS TRES MESES DE OPERAR SIN EL PERMISO DE OPERACIÓN CORRESPONDIENT, ADEMAS DE APLICAR UNA MULTA, NO PODRA REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MUNICIPIO HASTA QUE ESTE SOLVENTE EN EL MISMO L.500.00

1-12-120-04 TODA EMPRESA DISTRIBUIDORA NO DOMICILIARIA QUE HAGA CASO OMISO A LA ORDEN DE NO OPERAR EN ESTE MUNICIPIO SE LE APLICARA UNA MULTA POR DESOBDIENCIA DE LPS. 5,000.00 LA PRIMERA VEZ Y LPS. 15,000.00 LA REINCIDENCIA.

ARTICULO No.106: Los contribuyentes (propietario o responsable) que no tengan el permiso de Operación de negocios correspondiente, serán sancionados por primera vez con una multa entre L.50.00 y L.500.00.-

ARTICULO No.107: Si transcurrido un mes de haberse impuesto la sanción no se adquiere el respectivo permiso se le aplicará el doble de la multa impuesta, en caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

SECCION SEGUNDA AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO No.108: Por las diferentes gestiones y actos que el contribuyente efectúe en la Municipalidad o en sus dependencias, cobrará lo siguiente:

- POR LA MATRICULA DE VEHICULOS DE VEHICULOS SE COBRARA ANUALMENTE CONFORME A LA TARIFA ACORDADA CON LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE HONDURAS AMHON

RANGO CILINDRAJE	PARTICULAR	ALQUILER	MOTOS	REMOLQUE	MAQUINARIA AGRICOLA
0-1400	L.300.00	L.200.00	L.150.00	L.100.00	L. 200.00
1401-2000	L.400.00	L.400.00			
2001-2500	L.500.00	L.500.00			
2501-99999	L.1,000.00	L.1,000.00			
MULTA GENERAL L.200.00					

1) POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO: (L.500.00)

a) MATRIMONIO CIVIL.....	L.450.00
TRÁMITE DE EXPEDIENTE DE MATRIMONIO	
SECRETARIA.....	L.50.00

NOTA: SIN PERJUICIO DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, EN EL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, QUE SE CELEBRA EL MES DE LA FAMILIA, LOS MATRIMONIOS SERÁN GRATIS.-

CERTIFICACIONES

Por cada certificado de punto de acta del año en curso.....	L.50.00
Por cada certificación del año anterior.....	L.50.00
Constancia de Ultimo Domicilio.....	L.50.00
Constancia de Vecindad.....	L.50.00

CONSTANCIAS

1. Por cada constancia de funcionamiento de establecimiento industriales, comerciales, agropecuario registradas en la Oficina de control tributario.....	L.100.00
2. Por cada constancia de poseer Bienes Inmuebles.....	L.100.00
3. Constancia de avalúo de propiedades y colindancias.....	L.100.00
4. Constancia de solvencia Municipal.....	L.100.00
5. Otras constancias.....	L.100.00
Dictamen Técnico Ambiental	

NO.	TIPO NEGOCIO	VALOR
UNICA CATEGORIA	BODEGA DE CAFÉ, SECADORAS DE GRANOS, GASOLINERAS, GRANJAS AVICOLAS, SUPERMERCADOS, LOTIFICACIONES, PSICULTURA, PORCINOS	L.2,000.00
PRIMERA CATEGORIA	COMEDORES, VENTA DE POLLO, TALLERES DE PINTURA, CAR WASH, GLORIETA DE VENTA DE CERVEZA Y COMIDA, DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALES.	L.1,000.00
SEGUNDA CATEGORIA	COMEDORES Y RESTAURANTES, VENTA DE POLLO, VENTA DE COMIDAS RAPIDAS, SALONES DE BELLEZA,	L.500.00
TERCERA CATEGORIA	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	L.100.00
	OTROS QUE NO SE ENCUENTREN ESTIPULADOS	DE ACUERDO AL VOLUMEN DE VENTA DEL NEGOCIO

AUTORIZACIONES Y VISTOS BUENOS

Por vistos buenos de carta de venta pagara así:

Por cabeza de ganado Caballar.....L.40.00

Por cabeza de ganado MularL.40.00

Por cabeza de ganado vacuno.....L.40.00

Guía de transporte de ganado por cabeza:

a) Ganado mayor L. 20.00

b) Ganado menor L. 20.00

Por extender solvencias a maestros y amas de casa.....L.100.00

- AUTORIZACIÓN DE LIBROS CONTABLES Y OTROS L. 1.00 POR SELLO DEBERAN TRAER SUS LIBROS DEBIDAMENTE FOLIADOS Y LOS NEGOCIOS DEBEN PRESENTAR SOLVENCIA MUNICIPAL Y SU RESPECTIVO PERMISO DE OPERACIÓN ACTUAL.

SECCION TERCERA

SERVICIOS DE CATASTRO

ARTICULO No.109: Por los servicios de revisión de planos, documentos, alineamiento de construcciones, demoliciones fraccionamiento de terrenos destinados a urbanizaciones y licencia para constructores pagaran los siguientes:

b) Por la elaboración de Planos en Área Urbana y Área Rural	
Para dominio pleno y escritura	L. 200.00
Medida	L. 200.00
Constancia	L. 100.00
c) Por la elaboración de Planos en el Área Rural	
Para escritura y dominio pleno.....	L.200.00
Medida por cada manzana	L. 200.00
Constancia	L.100.00
d) Elaboración de planos en lotificaciones el comprador pagará	L.720.00
Por cada solar que compre	

A) EJERCICIO DEL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE

1) Vehículos que ingresen al municipio a vender artículos y mercancía por entrada pagaran:

Primera clase.....	L. 100.00
Segunda clase.....	L. 50.00
Vehículos Altoparlante.....	L. 150.00
Licencia Patente de Buhonero	
PATENTE A BUHONEROS HONDUREÑOS CADA VEZ PAGARA	L.500.00
RESIDENTES EN NUESTRO MUNICIPIO Y O CON CODIGO 0406	L.300.00

B) ESPECTACULO PUBLICO, RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y OTROS SIMILARES

Autorización para fiestas	L.300.00
--	-----------------

C) OTRAS MATRICULAS:

1) Matricula de fierros para herrar ganado vacuno, caballar, mular.....	L. 300.00
2)Permiso para forjar fierros.....	L 50.00
3)Matrícula de Motosierra.....	L.1,000.00

D) MATRICULA DE ARMAS DE FUEGO:

1) Matricula de revólveres, pistolas, escuadras, una sola vez.....	L. 500.00
2) Matricula de escopetas, rifles, y demás arma para caza.....	L. 500.00

E) Rótulos y anuncios industriales, comerciales y de servicios anualmente pagarán:

1) Pintados o dibujados en la pared (pequeño).....	L.60.00
2) Pintados o dibujados en la pared según medida por m2 se cobrara Lps. 60.00	

La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionará con multa equivalente al doble del valor.

Rótulos y anuncios industriales, comerciales y de servicios anualmente pagarán:

Se medirá al área que ocupa cada rotulo publicitario, y se cobrara de acuerdo a la cantidad de metros cuadrados. Según

la tabla siguiente:

a) Se respetara estos montos en el caso de **rótulos** fabricados con mantas vinílicas, baners, pintura en paredes u otro

Material (madera, metal, plástico, otros) los cuales pagaran de acuerdo a la columna "A".

b) Los **rótulos luminosos** pagaran de acuerdo a la columna "B".

c) Los **rótulos doble cara** pagaran el doble del monto en la columna "A".

d) Los **rótulos doble cara luminosos** pagaran el doble del monto en la columna "B".

Vallas publicitarias según medidas de acuerdo a la siguiente tabla

Rango			Columnas	
	INICIO M2	FINAL	A	B
			LPS.	LPS.
ENTRE	0.01	1	200.00	250.00
ENTRE	1.01	3	400.00	450.00
ENTRE	3.01	5	600.00	650.00
ENTRE	5.01	8	800.00	1,000.00
ENTRE	8.01	12	1,000.00	1,250.00
ENTRE	12.01	15	1,300.00	1,500.00
ENTRE	15.01	20	1,550.00	2,000.00
ENTRE	20.01	25	1,800.00	2,100.00
ENTRE	25.01	30	2,000.00	2,350.00
ENTRE	30.01	35	2,300.00	2,500.00
ENTRE	35.01	40	4,000.00	5,000.00
ENTRE	40.01	En adelante	L.120.00 por mt2.	

Permisos de construcción, de edificios, adicionales, modificaciones y remodelaciones, lotificaciones y similares.

- a) Por la revisión y aprobación de la construcción para **casas de habitación** pagarán los interesados, de acuerdo al presupuesto de la obra así:

PRESUPUESTO DE LA OBRA	ALIENAMIENTO	CONSTRUCCION	TOTAL
Hasta L. 5,000.00	L. 40.00	L. 60.00	L.100.00
De:5,000.00 a 10,000.00	L. 50.00	L. 100.00	L.150.00
De: 10,001.00 a 20,000.00	L. 60.00	L. 140.00	L.200.00
De: 20,001.00 a 30,000.00	L. 100.00	L. 200.00	L. 300.00
De: 30,001.00 a 40,000.00	L. 150.00	L. 250.00	L. 400.00
De: 40,001.00 a 50,000.00	L. 200.00	L. 300.00	L. 500.00
De: 50,001.00 a 75,000.00	L. 250.00	L. 550.00	L. 800.00
De: 75,001.00 a 100,000.00	L. 400.00	L. 800.00	L.1,200.00
De:100,001.00 a 150,000.00	L. 450.00	L. 1,200.00	L. 1,650.00
De:150,001.00 a 200,00.00	L. 600.00	L. 1,400.00	L. 2,000.00
De: 200,001.00 en adelante se cobrara el 1% sobre el valor del presupuesto.			

Nota: En relación al cobro de los permisos de construcción, se cobrará una tarifa sobre el valor de la obra incluyendo materiales y mano de obra en los siguientes casos:

- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Construcción de antenas para telefonía celular | 10% |
| b) | Construcción de instalaciones industriales | 2.5% |
| c) | Construcción de instalaciones comerciales | 2.5% |
| d) | Otras construcciones que no sean para habitación | 2.5% |

Las empresas de telefonía celular que quieran instalar antenas en este municipio deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Corporación Municipal
2. Documentación legal de la empresa
3. Documentos del representante legal de la empresa
4. Contrato de arrendamiento
5. Planos de la obra
6. permisos de servidumbre
7. Licencia Ambiental
8. Permiso de la comunidad donde se instalará la antena
9. Permiso para corte de árboles, cuando esto corresponda
10. Presupuesto de la obra
11. Instalación de las antenas a más de 200 metros de los centros públicos y de habitación.
12. Pago anticipado del permiso de operación.

NOTA.- Cuando una persona, sea esta, natural o jurídica construya sin el permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad, se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda al permiso de construcción.

Todos los presupuestos de construcción que excedan de L.500,000.00 deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil Colegiado.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano y área rural serán autorizadas por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de **L.200.00**.

La Municipalidad levantará un censo de los maestros de construcción y albañiles que prestan sus servicios en este municipio, con el objeto de identificarlos y darles algunos lineamientos, sobre los permisos de construcción; también se les extenderá un carnet el cual deberá ser renovado en el mes de enero de cada año, el cual tendrá un valor de L.100.00

Los maestros constructores que no tengan el carnet no serán contratados por la municipalidad y en el caso de ejercer su oficio laborando para particulares, sin la debida identificación extendida por la municipalidad, se les aplicará una sanción de L.100.00.

- b) Las empresas privadas o públicas que instalen postes con cables aéreos para brindar servicios de Internet, telefonía, televisión por cable u otros servicios análogos, deberán solicitar previamente el permiso correspondiente en esta municipalidad; para dichas empresas se establece un cobro mensual de Diez Lempiras (L.10.00) por cada poste instalado en el término municipal y un lempira (L.1.00) por cada metro lineal de cable instalado. Por la autorización de dichos trabajos (permiso de construcción) se cobrará por una sola vez L.100,000.00, cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente se aplicará una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del permiso de construcción. Todo lo anterior sin perjuicio de los otros permisos que deban obtener dichas empresas para desarrollar estos proyectos.

Cuando los proyectos a que se refiere esta disposición se desarrollen por empresas privadas en el derecho de vía, el cual es propiedad del Estado de Honduras, la municipalidad se limitará al cobro del permiso de construcción por

dicha obras, en base a un porcentaje de un 12% doce por ciento, que se aplicará al valor del presupuesto de las obras que se ejecuten.

c) Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones

- Es una obligación ineludible, del lotificador suministrar los servicios básicos, tales como: calles, alcantarillado, **Agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad. Por el incumplimiento a esta disposición la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.**
- El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; por esto se deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
- La Municipalidad cobrará al lotificado un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de venta de cada uno de los lotes que comprendan la lotificación, dicho pago se hará efectivo en la Tesorería Municipal previo la revisión de planos y la autorización de la lotificación.
- **POR LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTELES: CUANDO LAS ÁREAS SEAN LAS SIGUIENTES:**
 -EL ÁREA ES MENOR O IGUAL A 200.0 M2 SE PAGARÁ L. 1.00 POR METRO CUADRADO.
 -EL ÁREA ES MAYOR DE 200.0 M2 Y MENOR O IGUAL A 900.0 M2 SE PAGARÁ L.1,000.00
 -EL ÁREA ES MAYOR DE 900.0 M2 SE PAGARÁ L.1,500.00

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES Y RECURSOS NATURALES

Estas se otorgarán con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales, bosques y sus derivados de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este PLAN DE ARBITRIOS, pagarán al año así:

- ❖ Compañías constructoras (material de río) L. 10.000.00
- Extracciones permanentes por particulares en forma Mecanizada L. 5,000.00
- Extracciones permanentes por particulares en forma artesanal L. 500.00
- ❖ **PAGOS POR EXTRACCION DE MATERIALES (ARENA, GRAVA Y PIEDRA) POR METRO CUBICO.- EN EL RIO HIGUITO, AJAGUAL Y CATAPA, los interesados pagarán L.15.00 por cada metro cúbico**
- ❖ **PERMISO PARA CORTAR ÁRBOLES: L.100.00 POR ÁRBOL.**

SECCION CUARTA
OCUPACION Y ROTURA DE ACERAS Y VIAS PÚBLICAS:

ARTICULO No.110: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material y desechos, se pagará por día o fracción de mes siempre y cuando no se ocupe más del tercio de la calle pagaran**L. 100.00**

ARTICULO No.111: La rotura de calles, aceras, puentes y demás propiedades de uso público, deberán ser autorizadas únicamente por la Corporación Municipal a través del Departamento Municipal de Justicia.

ARTICULO No.112: Para otorgar el permiso correspondiente deberá presentarse una solicitud por escrito, además deberá firmar una acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas (calzadas, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

SECCION QUINTA

ARTICULO No. 113. OTROS COBROS POR ACTIVIDADES VARIAS EVENTUALES O PERMANENTES:

1) Licencia para operar puntos de estacionamiento y taxi para transporte urbano, mensual.....L. 60.00
2) Permiso para operar disco-móviles:
Extranjeros.....L. 600.00
Nacionales de primera..... L. 360.00
Nacionales segundaL. 240.00
3) Permiso para operar conjuntos musicales que amenicen fiestas de gala, patronales, estudiantiles:
Extranjeros.....L. 600.00
Nacionales.....L. 360.00

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
TITULO V
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO NO 114 La contribución por concepto de mejoras, conocida también por “Costo de obra” es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcción de vías urbanas
- Servicio de reabastecimiento de agua potable
- Alcantarillado
- Instalación de redes eléctricas
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO No 115 Se cobra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la Municipalidad.
- Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- Para efectos de cobro de una obra, ésta necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, ésta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
 - Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en Instituciones Bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

SANCIONES Y MULTAS
TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No.116 La Municipalidad aplicará una multa del diez por ciento (10%) Del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y

Cucuyagua Copan, vigencia Año **2024**

después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.
(Artic. No. 154 del Reglamento)

ARTICULO No. 117 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a
Un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Artic. No.155 del Reglamento)

ARTICULO No.118 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento

(100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Artículo No.156 del Reglamento)

ARTICULO No. 119 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Artic. No. 157 del Reglamento)

ARTICULO No. 120 La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez. (Artículo No. 158 del Reglamento)

ARTICULO No. 121 Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. Mes. (Artículo No. 159 del Reglamento)

ARTICULO No. 122 Las personas expresadas en el artículo No. 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempira-

ras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Artículo No. 160 del Reglamento)

ARTICULO No.123 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al

Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado)

ARTICULO No. 124 El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto

retenido respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.(Art. No. 162 del Reglamento)

ARTICULO No. 125 Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las

cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) , mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. (Artículo No. 163 del Reglamento)

ARTICULO No.126 En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades

establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo No. 164 del Reglamento)

ARTICULO No.127 Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales

Podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo No. 165 del Reglamento)

ARTICULO No. 128 Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto

De descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal. (Artículo No. 166 del Reglamento)

ARTICULO No. 129 En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos,

Inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal

correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Artículo No. 167 del Reglamento)

ARTICULO No. 130 (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- 4) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;
- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo
- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- 8) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;
- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- 11) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico;
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- 16) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales
- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- 18) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
- 19) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- 20) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia.
- 21) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.

- 22) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción;
- 23) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

ARTICULO No. 131 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (Lps.5,000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.000 y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.

ARTICULO No. 132 La multa por infracción a la Ley de Policía y Convivencia Social será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

Faltas leves de L.300.00 a L.500.00

- a) Faltas graves de L.501.00 a L.5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

ARTICULO No 133 MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

- a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado, pagarán al mes L.10.00
- b) Por solares baldíos enmontados o sucios si perjuicio de la obligación de limpiarlos al mes pagarán L.200.00
- c) Por falta de acera en la calle principal y zonas periféricas al mes pagarán L.10.00

Estas multas se aplicarán un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

- d) (**Decreto No. 39-87**) Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	L.100.00
Ganado Caballar	por cabeza	L.100.00
Ganado Ovino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Porcino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Caprino	por cabeza	L. 50.00

- b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente: Todo tipo de ganado por cabeza L.200.00

- b) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado por cabeza L.500.00
 En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

CONTROL Y FISCALIZACIONES

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACION

ARTICULO No 134 En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de su oficina de Control Tributaria, tiene la obligación de :

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
- c) Requerir de los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones Tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
- e) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la Investigación que estima convenientes.
- f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
- g) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

**TITULO VIII
PROHIBICIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTICULO No. 135 (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.
- ARTICULO No. 136 Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- ARTICULO No. 137 Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.
- ARTICULO No.138 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y Comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados.
- ARTICULO No. 139 Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

**DISPOSICIONES FINALES
TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

- ARTICULO No 140 SOLVENCIA MUNICIPAL:
La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
- ARTICULO NO 141 Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.
- ARTICULO NO 142 Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condenarse o modificarse; no obstante queda facultada la municipalidad Para establecer planes de pago.
- ARTICULO NO 143 Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por Servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO NO 144 Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con Otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

ARTÍCULO NO 145. Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- c) El impuesto sobre industrias, Comercios, y Servicios, en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional, cuando el pago se efectúe después de esta fecha.

En el mes de Enero se Otorgara un Descuento de 10% x 8 meses Sobre el V/S.

- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.
- **DESCUENTO A LA TERCERA EDAD DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) EN EL PAGO DE LA FACTURA SOBRE EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN VALORES HASTA UN MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00), SIEMPRE QUE EL RECIBO DE PAGO ESTE A NOMBRE DEL TITULAR DEL INMUEBLE QUE HABITA Y SOLO SE BENEFICIARA UN INMUEBLE.**

VIGENCIA TITULO X

ARTICULO No 145

El presente **PLAN DE ARBITRIOS** entrará en vigencia a partir del **PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 01 de enero de 1991.

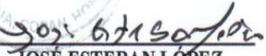
ARTICULO No 146

Transcribese este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente:

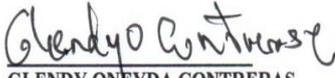
PLAN DE ARBITRIOS.

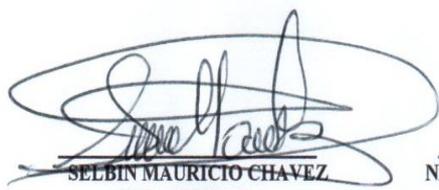
FIRMA Y SELLO ALCALDE MUNICIPAL Y REGIDORES FIRMA Y SELLO SECRETARIA MUNICIPAL QUE DA FE AL PRESENTE PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2024.




JOSÉ ESTEBAN LÓPEZ
ALCALDE MUNICIPAL


ELMER ANTONIO ROMERO
VICE ALCALDE MUNICIPAL


GLEN DY ONEYDA CONTRERAS
REGIDOR #1

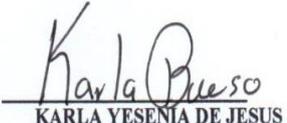

SELBIN MAURICIO CHAVEZ
REGIDOR #2

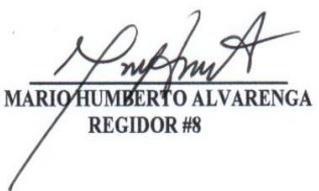

NARCISO OBISPO PERDOMO
REGIDOR #3


MARCOS ORLANDO PORTILLO
REGIDOR #4


YENY VANESSA TABORA
REGIDOR #5


MARÍA ELIZABETH GOMEZ
REGIDOR #6


KARLA YESENIA DE JESUS
REGIDOR #7


MARIO HUMBERTO ALVARENGA
REGIDOR #8




NANCY ELIZABETH CHINCHILLA
SECRETARIA MUNICIPAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ**

Cucuyagua Copán, Honduras C.A

CONSTANCIA

El Infrascrito Juez de Paz del municipio de Cucuyagua Departamento de Copán, HACE CONSTAR: Que el **PLAN DE ARBITRIOS**, que regirá el año **DOS MIL VEINTICUATRO** a la Municipalidad de Cucuyagua Copán, fue publicado a través de su tablero de avisos municipales.

Y para fines que a la institución convenga, se extiende la presente a los Dieciocho días del mes de Diciembre del Dos Mil Veintitrés.



ABOG. ERICK JOSUE ALVARADO ROMERO
Juez de Paz



REPUBLICA DE HONDURAS, C.A
Cucuyagua Departamento de Copán

CONSTANCIA

El Infrascrito Comisionado Municipal de este Término, HACE CONSTAR: QUE EL Plan de Arbitrios, que regirá el año dos mil Veinticuatro a la Municipalidad de Cucuyagua Copán, fue publicado a través de su mural de avisos municipales.

Y para fines que a la institución convenga, se extiende la presente a los Dieciocho días del mes de Diciembre del Dos Mil Veintitrés.



Isidro Erazo Amador
Comisionado Municipal

FOTOS DE PUBLICACION DE PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2024.

